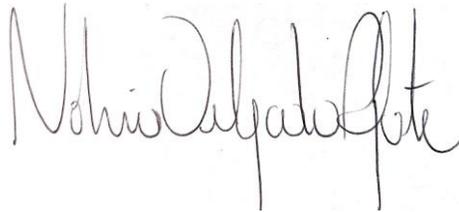


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda y la parte demandante el día 27 de octubre de 2021 presentó el escrito de subsanación.

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – REIVINDICATORIO**
Demandantes: **ALBA MARINA ZULUAGA MONTES**
Demandados: **SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA**
VICTOR ALFONSO RUIZ JARAMILLO
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00183-00
Sustanciación No. 499

Conforme a la constancia secretarial, y una vez analizado el escrito aportado por la parte actora, se verifica que existe una indebida subsanación de la demanda, por cuanto no se superó la irregularidad referida en el auto del 22 de octubre de 2021, consistente en aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente litigio, pues si bien indica en el escrito que aporta la factura oficial de liquidación IPU donde se constata el valor del avalúo, lo cierto es que, no allegó el referido anexo con la subsanación.

Delimitado lo anterior, se tiene que, en el escrito de subsanación la parte demandante indicó que, “...*TRIGESIMOTERCERA: El avalúo catastral del predio de mayor extensión, dentro del cual se halla la franja usurpada y objeto de la presente acción reivindicatoria, con área superficial de 190.40 mts², en proporción al 11% frente al predio de mayor extensión, tiene un precio global y catastral de \$142’076.000, °° de conformidad con la factura oficial de liquidación del IPU, que se anexa.*”; sin embargo, bien puede verse que dentro de los anexos aportados con la subsanación, no se avizora la factura de liquidación del IPU, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, refirió el mandatario que la franja o fracción de terreno pretendida dentro del presente asunto, hace parte del predio de mayor extensión propiedad de la actora, el cual tiene un área superficial de 190,40 mts² en proporción al 11% frente al predio de mayor extensión, entonces, partiendo de esta afirmación, se colige que lo que se discute es el 11% del predio de mayor extensión que tiene un avalúo de \$142’076.000, entonces, al realizar el calculo correspondiente entre el valor del avalúo y el porcentaje que se discute, arroja una suma aproximada de \$15’000.000, concluyendo así que este es el monto de las pretensiones, pues es únicamente la franja de terreno la que es objeto del presente litigio y no el predio de mayor extensión.

Entonces, teniendo en cuenta lo argumentado precedentemente, el Despacho encuentra que no se cumplió en su totalidad con la subsanación de la demanda, pues si bien, se corrigieron los otros puntos indicados en el auto de inadmisión, lo cierto es que no se aportó

el avalúo catastral que era esencial para determinar la cuantía de este asunto; además, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la parte demandante sobre el valor del avalúo catastral y el porcentaje de la franja de terrero que se discute sobre el predio de mayor extensión, se logró determinar que este juez carece de competencia para abordar el conocimiento del presente asunto por la cuantía, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de que realicen el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** promovida por **ALBA MARINA ZULUAGA MONTES** en contra de **SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA** y **VÍCTOR ALFONSO RUÍZ JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer este asunto por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: A la ejecutoria de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 173 del 22 de noviembre de 2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**